

RV: Memorial- Contestación demanda ejecutiva, anexos y poder- Radicado 2017-00214-00

Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/07/2020 11:19

Para: Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cuentasricardo@hotmail.com <cuentasricardo@hotmail.com>

 11 archivos adjuntos (2 MB)

ATT00001.htm; CONTESTACION RAMON MORALES_ lista.pdf; LIQUIDACION RAMON MORALES ARIZA.xlsx (1).xlsx; ATT00002.htm; RAMON MORALE.xlsx; ATT00003.htm; PODER RAMON MORALES.pdf; ATT00004.htm; Memorial-anexo documentos (Ramon Morales).pdf; ACTA DE POSESION DR, FANDINZO CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL ATLAGNTICO.pdf; TP Contador.pdf;

Cordial saludo.

NOTA: El archivo ATT00001 no muestra la información contenida.

Atte.

OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

De: Contraloria Atlantico <contraloriatlantico@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 16:59

Para: Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <jadmin06baq@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial- Contestación demanda ejecutiva, anexos y poder- Radicado 2017-00214-00

Honorable

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Respetada Juez.

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el Proceso Ejecutivo identificado con el **radicado No. 08-001-33-33-006-2017-00214-00**, **demandante: Ramón Morales Ariza**, **demandado: Contraloría Departamental del Atlántico**.

Así mismo, con relación al Poder que me fue otorgado por el Contralor Departamental del Atlántico, me permito aportar mi dirección de correo electrónico que aparece inscrito en el Registro Nacional de

Abogados, con el fin que se entienda autenticado con la sola presentación mediante mensaje de datos: cuentasricardo@hotmail.com

Adjunto:

- **Contestación de demanda con sus respectivos anexos.**
- **Poder para actuar.**
- **Memorial anexando documentos (Certificación elección Contralor Departamental del Atlántico, expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico; Tarjeta Profesional de Contador).**

Cordialmente,

RICARDO CUENTAS HERNÁNDEZ

Apoderado Contraloría Departamental del Atlántico

Barranquilla – Atlántico, julio de 2020

Honorable:

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dra. Lilia Janeth Alvarez Quiroz- **Jueza**

E. S. D.

RADICACIÓN : 2017-0214

PROCESO : EJECUTIVO

ACTOR : RAMON MORALES ARIZA

DEMANDADA : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

ASUNTO : **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

RICARDO CUENTAS HERNÁNDEZ, hombre, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **ABOGADO** de la Contraloría Departamental del Atlántico, de conformidad con lo establecido en el poder que aportó en el presente escrito, respetuosamente me dirijo ante ustedes, con la finalidad de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, fundado en las razones que seguidamente se expondrán, junto a las ya presentadas en los escritos radicados el 10 de octubre y 25 de octubre de 2017.

“METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN”:

Para efectos de este memorial, se ha diseñado el siguiente esquema expositivo:

- i.-) Asunto que se Demanda o Identificación del Problema Jurídico; ii.-) Oposición a las pretensiones de la demanda; iii.-) Pronunciamiento a los hechos de la demanda; iv.-) Consideraciones fácticas y jurídicas a tener en cuenta para negar las pretensiones de

la demanda; v.-) Medios de pruebas solicitados; vi. -) Petición final; vii-) Anexos; y viii-) Notificaciones.

I.-ASUNTO QUE SE DEMANDA IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El asunto por el que los demandantes acuden ante los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene como finalidad que se le exija a mi representada el cumplimiento de lo ordenado en sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico el día 20 de febrero de 2015.

II. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Desde ya manifestamos al despacho que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, resaltando el hecho de que lo ordenado por decisión judicial ya fue pagado en mayor cantidad a favor del ejecutante, teniendo como base los siguientes argumentos:

2.1.- A LA PRIMERA PRETENSIÓN

Acerca de esta pretensión es preciso señalar que, al actor ya le fue pagado la totalidad de lo ordenado en las decisiones judiciales que sirven de título ejecutivo para el presente proceso. Lo anterior es fácil de probar al estudiar los actos administrativos y sus correspondientes egresos, los cuales fueron aportados con la contestación que obra en el proceso desde el 25 de octubre de 2017.

2.2.- A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

Las diferencias salariales adeudadas al actor desde la fecha de su desvinculación ya fueron pagadas, así se puede dilucidar de las siguientes resoluciones las cuales se encuentran en el expediente:

- **Resolución 112 de 2011:** En este se le reconoció al señor Ramon Morales: (i) Asignación mensual, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, indexación e intereses moratorios correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004, y 2005, (ii) retroactivos por los ajustes salariales correspondientes a los años 2008. Todo esto por un valor de \$106.885.430.
- **Resolución 207 de 2013:** Este reconoció; (i) intereses moratorios de las diferencias salariales desde el 2005 al 30 de diciembre de 2010; (ii) diferencias salariales generadas entre enero de 2011 y febrero de 2013, (iii) reconocer los intereses moratorios de las diferencias salariales de los años 2011 a 2013. Todo esto por un valor \$79.035.593

- **Resolución 0015 de 2013:** Se expide esta resolución con la finalidad de nivelar al señor Ramon y pagarle su salario nivelado a partir del 2013 hacia adelante.

Estas son solo los actos administrativos más importantes de varios que expidió la Contraloría Departamental del Atlántico con el objeto de pagar lo ordenado por las sentencias que sirven de título ejecutivo para este proceso, por lo que se estima que lo pagado al señor Ramon Morales sea aún mayor a lo consignado en los actos antes citados.

2.3- DE LA TERCERA Y LA QUINTA PRETENSION: Respecto a estas pretensiones es de anotar que la diferencia salarial a la que se refiere el ejecutante se encuentran totalmente canceladas a día de hoy, lo anterior con ocasión a los actos administrativo que obran dentro del expediente, en donde se observan las liquidaciones correspondientes a los años y conceptos reclamado aquí.

2.4- DE LA SEXTA A LA DECIMA PRIMERA PRETENSION: Respecto a estas pretensiones es de anotar que los conceptos y periodos a los que se refiere el ejecutante se encuentran totalmente cancelados a día de hoy, lo anterior con ocasión a los actos administrativo que obran dentro del expediente, en donde se observan las liquidaciones correspondientes a asignación mensual, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, indexación e intereses moratorios, inclusive retroactivo por concepto de ajustes salariales correspondientes a las vigencias de los años reclamados, así mismo existen resoluciones en donde se reconoce el pago de costas procesales en cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso.

III. -PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto como esta expresado. Lo cierto es que el señor Ramón Morales trabajó en la Contraloría Departamental del Atlántico desde el 3 de agosto de 1992 hasta el 15 de agosto de 2001, desempeñando el cargo de Técnico Código 401 Grado 11 Nivel Técnico, con asignación mensual de **\$558.017**

Cabe destacar, que el señor Ramon Morales fue reintegrado el 2 de febrero de 2005, y todas sus acreencias laborales hasta esa fecha con sus respectivos incrementos fueron pagadas a través de la Resolución 112 de 2011.

Es preciso añadir que, todo lo ordenado en las sentencias por las cuales se traba la presente litis ha sido pagado en mayor cantidad por la Contraloría Departamental del Atlántico, así se prueba en los actos administrativos aportados al expediente con sus conrrespondientes egresos, por lo tanto, si se ordena nuevamente su pago se estaría generando un Enriquecimiento Sin Justa Causa y un detrimento patrimonial para la entidad que represento.

AL HECHO SEGUNDO: Ciertamente, no obstante, cabe destacar, que el señor Ramón Morales fue reintegrado el 2 de febrero de 2005, y todas sus acreencias laborales hasta esa fecha con sus respectivos incrementos fueron pagas a través de la Resolución 112 de 2011.

En esta Resolución se le reconoció al señor Ramon Morales: (i) Asignación mensual, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, indexación e intereses moratorios correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004, y 2005, (ii) retroactivos por los ajustes salariales correspondientes a los años 2008. Todo esto por un valor de \$106.885.430.

AL HECHO TERCERO: Ciertamente, sin embargo, se advierte que en cumplimiento de todas las condenas impuestas a la demandada se han realizado los pagos totales ordenados a favor del demandante, tal como consta en las resoluciones de pago y egresos aportados en escrito de 25 de octubre de 2017.

Con esta demanda se desprende la Mala fe del ejecutante procurando el pago reiterativo de las sentencias que ya le han sido canceladas, , por lo tanto, si se ordena nuevamente su pago se estaría generando un Enriquecimiento sin Justa Causa y un detrimento patrimonial para la entidad que represento.

AL HECHO CUARTO: Ciertamente, no obstante, se advierte que en cumplimiento de todas las condenas impuestas a la demandada se han realizado los pagos totales ordenados a favor del demandante, tal como consta en las resoluciones de pago y egresos aportados en constestación de 25 de octubre de 2017.

AL HECHO QUINTO: Ciertamente, en sentencia resuelta por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 20 de febrero de 2015 se resolvió así:

“segundo: Declarar la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto, producto de la petición presentada ante la Contraloría Departamental del Atlántico el 31 de enero de 2008. En consecuencia, se ordena la reliquidación y pago de la diferencia salarial entre lo devengado por el actor al momento de su desvinculación y el salario que le fue asignado al momento en que fue reintegrado a su cargo.

Cabe resaltar que al señor Ramón Morales mediante auto administrativo 112 de 2011 expedido por la demandada, le fueron cancelados las diferencias salariales correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, así mismo los retroactivos salariales del 2008, 2009, por un valor de \$106.885.430.

AL HECHO SEXTO: Es de anotar que el ejecutante presentó cuenta de cobro ante la entidad en el año 2017, pretendiendo el pago de las condenas impuestas por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia del 20 de febrero de 2015, la cual le fue negada en razón a que lo reclamado había sido pagado en su totalidad por la Entidad mediante los distintos actos administrativos expedidos en razón de ello. Este material probatorio se encuentra anexo al expediente desde el 25 de octubre de 2017, y son de conocimiento absoluto del ejecutante.

Es preciso añadir que, todo lo ordenado en las sentencias por las cuales se traba la presente litis ha sido pagado en mayor cantidad por la Contraloría Departamental del Atlántico, por lo tanto, si se ordena nuevamente su pago se estaría generando un enriquecimiento sin justa causa y un detrimento patrimonial para la entidad que represento.

AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho es una apreciación del actor que carece de fundamentos fácticos y jurídicos. No obstante, es pertinente añadir que, todo lo ordenado en las sentencias por las cuales se traba la presente litis ha sido pagado en mayor cantidad por la Contraloría Departamental del Atlántico, así se prueba en los actos administrativos aportados al expediente con sus correspondientes egresos.

En la documentación mencionada se prueba que al señor Ramon Morales se le han pagado por concepto de sentencias, nivelación salarial y retroactivos un aproximado de **\$223.608.446**, lo cual excede en gran medida el valor por el que se pretende ejecutar a mi representada en este proceso por los mismos conceptos ya pagados.

AL HECHO OCTAVO: Cierto.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, pues en cumplimiento de todas las condenas impuestas a la demandada se han realizado los pagos totales y en mayor cantidad ordenados a favor del demandante, en donde se reconocen inclusive los intereses moratorios causados, tal cual como consta en las resoluciones de pago y egresos aportados al expediente. **Así mismo es de aclarar que desde el año 2013 el señor Ramón Morales se encuentra nivelado salarialmente, gracias al proceso de nivelación que se llevó a cabo dentro de la Entidad con todos sus funcionarios.**

IV. -CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURIDICAS A TENER EN CUENTA PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A continuación, nos permitimos exponer los argumentos de ataque-formales y de fondo que soportan la defensa técnica de la Contraloría Departamental del Atlántico al interior de esta acción judicial.

4.1- EXCEPCIONES

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, nos permitimos interponer y sustentar las siguientes excepciones previas:

4.1.1- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Para comprender de una forma sencilla la excepción propuesta tenemos que remitirnos a lo dispuesto en el título ejecutivo, es decir, las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En estas sentencias se le ordenó a la Contraloría Departamental liquidar y pagar al señor Ramón Morales Ariza, la diferencia salarial y prestacional causadas desde su desvinculación hasta la ejecutoria de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, es decir, el 16 de mayo de 2016.

En este sentido, al señor Ramón Morales se le tenía que liquidar su salario y todos sus emolumentos laborales con el incremento al cual tenía derecho desde la fecha de su desvinculación (15 de agosto de 2001) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de mayo de 2016).

Parar corroborar el pago efectivo de este tiempo lo dividiremos en periodos tal y como se hizo el pago en las Resoluciones aportadas al expediente:

- Resolución 112 de 2011: En cumplimiento de la sentencia de 2 de mayo de 2003 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla con fecha 22 de septiembre de 2004 se le reconoció al señor Ramon Morales: (i) Asignación mensual, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, indexación e intereses moratorios correspondientes a los años 2001, 2002,2003,2004, y 2005, (ii) retroactivos por los ajustes salariales correspondientes a los años 2008. **Todo esto por un valor de \$106.885.430.**
- Resolución 207 de 2013: En este acto administrativo se le reconoció; (i) intereses moratorios de las diferencias salariales desde el 2005 al 30 de diciembre de 2010; (ii) diferencias salariales generadas entre enero de 2011 y febrero de 2013, (iii) reconocer los intereses moratorios de las diferencias salariales de los años 2011 a 2013. **Todo esto por un valor \$79.035.593**
- Resolución 0015 de 2013: Se expide esta resolución con la finalidad de nivelar al señor Ramón y pagarle su salario nivelado a partir del 2013 hacia adelante.

En esta última Resolución se hace una Restructuración Administrativa dentro de la planta de personal de la Contraloría Departamental del Atlántico, nivelando salarialmente a todos los funcionarios de la misma, por consiguiente, el señor Ramón Morales desde el año 2013 en adelante ha recibido su salario y sus prestaciones sociales tal y como se ordenó en las sentencias que soportan este litigio.

Para ser aún más prácticos hablaremos de cuanto se le debía pagar al ejecutante y cuanto se le ha pagado en los últimos años. En mandamiento de pago de 5 de marzo de 2020 se calcula la deuda de la Contraloría Departamental del Atlántico a favor del señor Ramón Morales en \$153.586.755, no obstante, a través de todos los actos administrativos expedidos por la entidad se han reconocido dineros a favor del ejecutante por la suma de **\$223.608.446**. En dichas resoluciones se han reconocido todos los periodos y conceptos reclamados, tales como; asignación mensual, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, indexación e intereses moratorios, inclusive retroactivo por concepto de ajustes salariales correspondientes a las vigencias

de los años reclamados, así mismo existen resoluciones en donde se reconoce el pago de costas procesales en cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso.

Solo con las Resoluciones No. 112 de 2011 y 207 de 2013 al actor se le han pagado por concepto de sentencias y nivelación salarial la suma de **\$185.921.013**. Cabe resaltar que estas resoluciones solo se refieren a lo adeudado entre el año de su desvinculación y el año 2013, puesto que a partir de esta última anualidad el señor Ramón Morales fue nivelado por medio de Resolución 0015 de 2013.

Con este recuento fáctico es fácil advertir lo siguiente: (i) las sentencias que obran de título ejecutivo en el presente proceso fueron reconocidas, pagadas e indexadas en su totalidad al señor Ramón Morales, (ii) al señor Ramón Morales por concepto de sentencias, nivelación salarial, intereses moratorios, indexación y costas se le ha pagado **\$223.608.446**, es decir, se le han reconocido casi 60 millones de pesos más de lo que se le debe pagar según mandamiento de pago de 5 de marzo de 2020, y ; (iv) el señor Ramón Morales desde el año 2013 se encuentra nivelado gracias al proceso de reestructuración y nivelación que se hizo en la entidad, lo que quiere decir que desde la fecha recibe sus salarios y prestaciones nivelados con base a la Resolución 0015 de 2013.

Estos números son respaldados por liquidación que aportamos con este escrito suscritas por un contador, y por los actos administrativos que obran en el expediente de este despacho desde octubre de 2017.

4.1.2- FALTA DE COMPETENCIA.

Art 156 CPACA: *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

Visto lo anterior se tiene que el presente proceso ejecutivo busca el acatamiento de las órdenes impartidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla y confirmadas por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en razón a ello recae el cumplimiento en el juez quien profirió la providencia, de acuerdo a las normas de competencia que establece el CPACA, para la ejecución de condenas por sumas dinerarias impuestas a las entidades públicas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Esta regla de competencia se reitera en el art 306 del Código General del Proceso el cual reza;

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

4.1.3- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, la Contraloría Departamental del Atlántico ya hizo el pago efectivo de la totalidad de lo adeudado al señor Ramon Morales por concepto de sentencias judiciales, nivelación o retroactivos por un valor mayor al que ahora se pretende en este proceso ejecutivo.

Recordemos que por sentencias, nivelación salarial y retroactivos se le ha reconocido un aproximado de \$223.608.446, sin contar lo obtenido por la nivelación salarial de la que fue beneficiario en el año 2013. Lo anterior es una suma mucho mayor a la indicada en el mandamiento de pago, providencia en la cual se tasó la obligación en \$153.586.755.

Bajo estas premisas, podemos decir que la obligación dispuesta en las sentencias judiciales que son el título ejecutivo de este proceso ya se encuentra extinta, y que el actual proceso ejecutivo carece de una causa real y lícita[1]. Ir en contra de este postulado, exigiéndole a mi poderdante pagar nuevamente la suma consignada en el mandamiento de pago derivaría en un Enriquecimiento Sin justa Causa ya que se configurarían los tres elementos para su existencia [2]:

“Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico”.

En caso de que mi representada se vea obligada al pago de lo consignado en el mandamiento ejecutivo, se vería afectada por un detrimento económico inversamente proporcional al enriquecimiento que beneficiaría al actor, el cual, no tendría una causa legal puesto que como se demuestra de las pruebas allegadas al expediente al señor Ramon Morales se le pago una mayor cantidad a la pretendida en este proceso por los mismos fundamentos jurídicos.

4.1.4.- MALA FE DEL ACTOR

La Mala Fe es descrita de la siguiente manera [3]:

“Por ello mismo, todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico. Configurándose así la presencia de la mala fe”

Es de nuestro conocimiento que las relaciones jurídicas o de cualquier índole se deben enmarcar dentro del principio de Buena fe, comportamientos contrarios a este principio se adecuarían a una Mala Fe tal y como la describimos en el precedente citado.

En el presente asunto, el actor está requiriendo el pago de dineros que ya le fueron cancelados y en mayor cantidad, así se evidencia de las transacciones que se hicieron, las cuales constan en el expediente, a favor de la cuenta Davivienda No. 026870076119 de propiedad del señor Ramon Morales, tal y como lo certifica el Banco Davivienda en documento a folio 183 o 402 del expediente.

Al estar más que probado el pago de lo adeudado le solicitamos a la otra parte que ciñéndonos al principio de Buena Fe se acepte que lo pretendido en este proceso ya fue cancelado por la Contraloría Departamental del Atlántico.

V. -MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

5.1.- Medios de pruebas aportados:

5.1.1.- Documentales:

1. Liquidación realizada por el contador Ivan Sanchez en la que se hace un paralelo entre los adeudado al actor por concepto de sentencias judiciales, nivelación y retroactivos, y lo pagado según actos administrativos y constancias de egresos que se encuentran en el expediente.
2. Copia de la Tarjeta Profesional del contador Ivan Sanchez.
3. En lo que fueren conducentes, pertinentes y útiles para los intereses de mi representada que, solicitamos al despacho tener como pruebas los documentos aportados por la Contraloría en los recursos de reposición presentados el 10 de octubre de 2017 y la contestación allegada el 25 de octubre de 2017.
4. Solicito se oficie a la Gobernación de Atlántico a efectos de expedir constancia de egresos o certificación de los pagos realizados al señor RAMÓN MORALES ARIZA, cuyo concepto de pago sea órdenes judiciales contenidas en sentencias ejecutoriadas o pago de resoluciones 000112 de 2011 y la resolución 207 de 2013 expedidas por la Contraloría Departamental del Atlántico, en virtud del Convenio de desempeño suscrito entre el Departamento del Atlántico y la Contraloría Departamental del Atlántico.

VI. -PETICIÓN FINAL:

6.1.- Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos antes descritos, respetuosamente solicitamos a esta Unidad Judicial, se sirva declarar probada las excepciones propuestas, y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

6.2.- De conformidad con las razones antes expuestas, así como en lo establecido los artículos 188 del CPACA y 365 del Código General del Proceso se sirva condenar en costas al accionante por resultar vencido, además de obrar con temeridad y mala fe al interior del proceso de la referencia.

VII.-ANEXOS:

7.1.- Copia del Decreto de nombramiento del doctor Jairo Fandiño Vásquez en el cargo de Contralor Departamental del Atlántico.

7.2.- Poder.

VIII. -NOTIFICACIONES:

La **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO** y el suscrito recibimos notificaciones en las instalaciones de la Contraloría General del Departamento del Atlántico ubicada en el piso 8º Edificio de la Gobernación del Atlántico, ubicado en la calle 40 entre carreras 45 y 46 de esta ciudad.

CORREO ELECTRÓNICO

- juridica@contraloriadelatlantico.gov.co
- contraloriatlantico@gmail.com
- Consultorialegallex@hotmail.com

En los anteriores términos y en los rendidos en memoriales radicados el 17 de octubre y 25 de octubre de 2017 dejó sentado el pronunciamiento a la demanda ejecutiva.

De usted, cordialmente



RICARDO CUENTAS HERNÁNDEZ-

Abogado de la Contraloría Departamental del Atlántico

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.	
ACCIONANTE:	RAMON MORALES ARIZA CC.8.633.510	
APODERADO:	OLIVER ARTURO ALVAREZ PEREZ	
ACCIONADO:	CONTRALORIA GENERAL DEL DPTO DEL ATLANTICO	
RADICACION No.	2012-00175-00(1RA INSTANCIA) / 2013-00328-01-C(2DA INSTANCIA)	
FECHA EJECUTORIA	16 de mayo de 2016	
SALARIOS, DIFERENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL DEJADOS DE CANCELAR		
TOTAL SANCION		\$ 153.957.383
INTERESES LEY 1437 DE 2011		
INTERESES MORATORIOS		\$ 4.448.566
INTERESES DEL 14 DE JULIO DE 2017 A 30 DE ABRIL 2020		\$ 19.283.228
TOTAL CONDENA		\$ 177.689.177
(-) MENOS RESOLUCION 000112 DEL 23 DE MAYO DE 2011 ART 1RO		\$ 106.885.430
(-) MENOS RESOLUCION 000207 DEL 03 DE MAYO DE 2013		\$ 79.035.593
TOTAL A PAGAR		-\$ 8.231.846
1.Los pagos ordenados mediante las resoluciones 456 de 2007 y 210 de 2008, se encuentran dentro de la resolucion 112 de 2011		
2.Las deducciones realizadas corresponden a los valores establecidos mediante los actos adminitrativos 112 de 2011 y 000207 de 2013, por medio de los cuales se ordenaron pagos en virtud de las ordenes judiciales a favor del demandante; no obstante se sugiere revisar los soportes de las transacciones efectivas que evidencien el cumplimiento del pago ordenado mediante las resoluciones mencionadas		
IVAN DAVID SANCHEZ PEREZ		
CONTADOR PUBLICO		
TP. 192311-T		

Señor (a)

**Juzgado Sexto administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla
E.S.D.**

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 08-001-33-33-006-2017-00214-00.

Demandante: Ramón Morales Ariza.

Demandado: Contraloría Departamental del Atlántico.

REFERENCIA: Aporte documento.

RICARDO CUENTAS HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la Contraloría Departamental del Atlántico, acudo a su despacho con el fin de aportar documentos que fueron señalados en el acápite de anexos de la contestación de la demanda de la referencia, pero no se allegaron con la misma.

Por lo anterior me permito adjuntar con este escrito los siguientes documentos:

- Copia del acta de posesión del Contralor Departamental del Atlántico, Dr. Jairo Fandiño Vásquez.
- Copia de la Tarjeta Profesional del Contador.

Cordialmente,



Ricardo Cuentas Hernandez

Señor

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
DEMANDADO: RAMON MORALES
RADICADO: 2017-0214
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

JAIME ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de **CONTRALOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, de acuerdo al acta de posesión expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico, la cual se anexa con este poder, respetuosamente acudo ante su despacho para manifestar que, por este escrito OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere al doctor **RICARDO CUENTAS HERNÁNDEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de la Contraloría Departamental, actúe dentro del proceso de la referencia en defensa de los derechos, intereses y funciones de esta entidad.

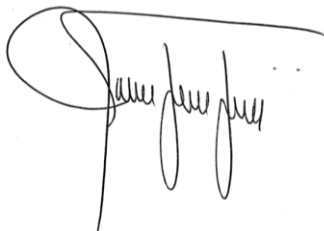
El apoderado judicial tiene amplias facultades para notificarse, acudir a audiencias, contestar, interponer recursos y sustentarlos, proponer toda clase de excepciones, incidentes, sustituir y acciones en forma general en defensa de los intereses de la Contraloría Departamental del Atlántico.

Con la expedición y presentación de este poder se entienden revocados todos los conferidos anteriormente.

Sírvase reconocer personería suficiente a nuestro apoderado judicial en términos y condiciones del presente mandato que le permita actuar dentro del proceso.

De usted, cordialmente

ACEPTO,



JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ
Contralor Departamental del Atlántico
C.C. 72.271.950 de Barranquilla



RICARDO CUENTAS HERNANDEZ
C.C 1.129.521.664 de Barranquilla
T.P. 212.400 del C.S.J

Control Fiscal en Unidad y Efectividad

www.contraloriadelatlantico.gov.co

Calle 40 No. 45-56 Piso 7 y 8 Tel. 3792814 - 3791418
Barranquilla - Atlántico

Control Fiscal en Unidad y Efectividad

www.contraloriadelatlantico.gov.co

Calle 40 No. 45-56 Piso 7 y 8 Tel. 3792814 - 3791418
Barranquilla - Atlántico